

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 5 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número once

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2018

DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN SOPORTE FÍSICO “REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE LA CREACIÓN DEL RESPECTIVO SISTEMA EN SOPORTE ELECTRÓNICO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

RAE. Real Academia Española.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2016, se registró en el Intranet del INFOEM, el Sistema de Datos Personales “Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México”, sistema administrado por la Secretaría Ejecutiva.
2. El 8 de febrero de 2018, mediante acuerdo IEEM/CG/31/2018 se aprobó que el Consejo General realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018, en este sentido, de conformidad con el Manual de Organización en su numeral 16, apartado Funciones, segunda viñeta, establece que una de las funciones de la DPP, es la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidatos a puestos de elección popular.
3. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Datos Personales, la cual determina que son sujetos obligados de la misma en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
4. El 30 de mayo del 2017, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Protección de Datos del Estado, por la que se abroga la Ley de Protección

de Datos del Estado de México, misma que homologa sus disposiciones con la Ley General de Datos.

5. El 4 de abril de 2018, la DPP, por conducto de su Servidor Público Habilitado vía correo electrónico, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de modificación en soporte físico y de la creación en soporte electrónico, del Sistema de Datos Personales **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.”**

La solicitud, se ajusta a lo siguiente:

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 202 del Código Electoral del Estados de México, 38 del Reglamento Interno y numeral 16 de manual de organización, ambos de Instituto Electoral del Estado de México, y al Acuerdo IEEM/CG/165/2017 aprobado por el Consejo General, respetuosamente remito a Usted, en documento anexo la modificación al Sistema de Datos Personal denominado “Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México” en soporte físico, así como la creación de un sistema del mismo nombre, pero en soporte electrónico para dar cumplimiento a las actividades del calendario del proceso electoral de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018.

Además, los avisos de privacidad simplificado e integral.

Reciba un cordial saludo.

TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

SOLICITUD DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

"Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México"	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	"Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México"
La base de datos.	Electrónica.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo, Edad, fecha de nacimiento, género, lugar de nacimiento, domicilio, número exterior, número interior, colonia, municipio, código postal, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP, RFC.
III. Nombre del Administrador.	Alma Patricia Bernal Ocegüera.
Cargo.	Titular de la Dirección de Partidos Políticos.
Área de adscripción.	Dirección de Partidos Políticos.
IV. Nombre y cargo del encargado.	No aplica.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Artículos 34, 35 y 41 CPEUM; 29, fracción I y III; 38, 39, 40, CPESM; 2, 3, 17, 18, 19, 119, 120, 126, ,127, 128, 129, 130, 248, 249, 250,251, 252, 253, 254 y 255 CEEM; 8,9,10,11,12,13,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48, 49 y 50 de Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y al Acuerdo IEEM/CG/31/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto .

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

VI. Finalidad del tratamiento.	Realizar el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales en el Estado de México. Verificar el cumplimiento de requisitos legales.
VII. Origen de los datos.	Proviene de los partidos políticos y de los aspirantes a una candidatura independiente.
Forma de recolección.	Se recibe los expedientes de los candidatos a un cargo elección a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas común, candidatos independientes y de los representantes de los partidos políticos antes el Consejo General.
Actualización de datos.	Por proceso electoral en la entidad.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No se realizar transferencias de Datos
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	No Aplica
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944 (lado oriente, segundo piso), col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	El Sistema de Datos Personales se conservará por 20 años. Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de dos años.

XII. El nivel de seguridad.	Básico.
Datos personales confidenciales.	Domicilio, fecha de nacimiento , clave de elector, CURP, RFC, ocupación.
Datos personales no confidenciales.	Nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo, edad, género, lugar de nacimiento, tiempo de residencia.
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales del Sistema de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p> <p>La información podrá prorrogar su existencia por la temporalidad de un año, de considerarse necesaria para finalidades alternas por parte del Área, que surjan antes de su destrucción.</p>	

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/065/2018

DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN SOPORTE FÍSICO "REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO", ASÍ COMO DE LA CREACIÓN DEL RESPECTIVO SISTEMA EN SOPORTE ELECTRÓNICO.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

"Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México"	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	"Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México".
La base de datos.	Física.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo, Edad, fecha de nacimiento, género, lugar de nacimiento, domicilio, número exterior, número interior, colonia, municipio, código postal, tiempo de residencia, ocupación, clave de elector, CURP, RFC.
III. Nombre del Administrador.	Alma Patricia Bernal Ocegüera.
Cargo.	Titular de la Dirección de Partidos Políticos.
Área de adscripción.	Dirección de Partidos Políticos.
IV. Nombre y cargo del encargado.	No aplica.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Artículos 34, 35 y 41 CPEUM; 29, fracción I y III; 38, 39, 40, CPELSM; 2, 3, 17, 18, 19, 119, 120, 126, ,127, 128, 129, 130, 248, 249, 250,251, 252, 253, 254 y 255 CEEM; 8,9,10,11,12,13,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48, 49 y 50 de Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y al Acuerdo IEEM/CG/31/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto .

VI. Finalidad del tratamiento.	Realizar el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales en el Estado de México. Verificar el cumplimiento de requisitos legales.
VII. Origen de los datos. Forma de recolección. Actualización de datos.	<p>Proviene de los partidos políticos y de los aspirantes a una candidatura independiente.</p> <p>Se recibe los expedientes de los candidatos a un cargo elección a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas común, candidatos independientes y de los representantes de los partidos políticos antes el Consejo General.</p> <p>Por proceso electoral en la entidad.</p>
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No se realizar transferencias de Datos
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	No Aplica
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	<p>La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944 (lado oriente, segundo piso), col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.</p> <p>La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx.</p>
XI. El tiempo de conservación de los datos.	<p>El Sistema de Datos Personales se conservará por 20 años.</p> <p>Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de dos años.</p>

XII. El nivel de seguridad.	Básico.
Datos personales confidenciales.	Domicilio, fecha de nacimiento , clave de elector, CURP, RFC, ocupación.
Datos personales no confidenciales.	Nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo, edad, género, lugar de nacimiento, tiempo de residencia.
<p>En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales del Sistema de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".</p> <p>La información podrá prorrogar su existencia por la temporalidad de un año, de considerarse necesaria para finalidades alternas por parte del Área, que surjan antes de su destrucción.</p>	

- La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la DPP, para que conozca y, en su caso, apruebe la modificación del sistema de datos personales en soporte físico y la creación del sistema de datos personales en soporte electrónico "**Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.**"

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la modificación y la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4°, determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19, señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia.

El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7°, refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la Ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116, estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El Lineamiento Primero, indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5º, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

CEEM

El artículo 202, fracción VII y VIII, establece que la Dirección de Partidos Políticos tiene las atribuciones de Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular y Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2º, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El artículo 4º, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable**: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales**: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento**: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo,

aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15, señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35, refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36, dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se registrarán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37, señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94, dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95, indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1°, indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6°, dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la

Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Manual de Organización.

En su numeral 16, apartado funciones, viñeta segunda, establece que son funciones de la DPP, coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidatos a puestos de elección popular.

MOTIVACIÓN

Toda vez que la DPP, solicitó que este Comité de Transparencia, apruebe la modificación del sistema en soporte físico y de creación en soporte electrónico del sistema de datos personales **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.”**, así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la creación del sistema referido, en el apartado B, la modificación del sistema, que se identifica de manera inequívoca con el número de cédula **CBDP8616AECE075**, en el apartado C la clasificación de los datos personales y en el apartado D, se analizará sobre los datos personales que no serán considerados como confidenciales, se analizará y justificará, con la debida fundamentación y motivación, acerca de la viabilidad de dar publicidad vía acceso a la información pública a datos personales o en su caso a clasificarlos como confidenciales.

A) CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La DPP solicitó la creación del sistema de datos personales **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México”**, cuyo soporte será electrónico, toda vez que como parte de las actividades que realiza, se encuentra coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidatos a puestos de elección popular.

En este sentido, se advierte que el registro supletorio de candidatos organizado por la DPP, tiene por objetivo corroborar que los aspirantes a la obtención de un cargo público mediante la inscripción de fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018 cubren todos los requisitos establecidos en los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Local así como los respectivos 16 y 17 del Código Electoral.

Los datos recolectados físicamente, se digitalizarán para trámites relacionados a juicios electorales, así como para entregar la información al INE mediante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Elecciones artículo 267 numeral 2 y 270.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Con base en lo expuesto, se aprueba la creación del sistema de datos personales **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.”**, el cual se integrará los expedientes entregados a la DPP y contendrá el conjunto de datos personales que sirven para alcanzar la calidad de aspirantes.

Los datos personales recolectados, serán eliminados en un plazo menor de dos años; por cuanto hace a los sistemas de datos personales, el tiempo estipulado es veinte años, esta temporalidad podrá ser ampliada o reducida, atendiendo a las necesidades del IEEM.

B) MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

Toda vez que esta función antiguamente era llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva y actualmente es una función que lleva a cabo la DPP, área facultada para el ejercicio de dichas funciones, el sistema **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.”**, en soporte físico, con número de cédula en el intranet del INFOEM **CBDP8616AECE075**, debe de ser modificado de conformidad con lo solicitado por la DPP.

Este sistema, se modificará con la finalidad de actualizarse a las necesidades del proceso electoral en curso, mediante el cual se elegirán diputados locales y ayuntamientos, aunado a las nuevas obligaciones de la Ley de Datos del Estado, por lo cual, una vez analizada la solicitud de la DPP, se aprueba la modificación en los términos propuestos.

C) CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La DPP, solicitó la clasificación de los datos personales que se agregarán al sistema de datos personales **“Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México”** como confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente y 35 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado:

1. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Para la previa clasificación, es de vital relevancia mencionar, que los datos personales que son recabados y se considera información confidencial, es la siguiente:

a) Domicilio.

El domicilio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio que proporcione el encuestado, permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que le hace identificado o identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar que la persona fuera molestada en este.

La finalidad del domicilio, es georreferenciar datos obtenidos mediante instrumentos de recolección de datos y a partir de ello, generar estadística geo localizada.

Se hace la mención, que quienes se registran para adquirir la calidad de candidatos a un cargo de elección popular deben cumplir con el requisito de ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección para el caso de diputados locales y miembros de ayuntamientos, por lo cual únicamente se deberá entregar el dato personal que sirva para acreditar de manera amplia que cumplió con dicho requisito.

b) Fecha de nacimiento.

Este dato por regla general, es información considerada como confidencial, sin embargo, es un requisito para ser diputado o postularse para tal cargo tener 21 años

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

cumplidos el día de la elección, asimismo, para aspirar a ser miembro de ayuntamiento un requisito es ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, esto es, el ejercicio de los derechos se obtiene con la mayoría de edad; ambos requieren una edad específica, sin embargo, existen los supuestos que al momento de la inscripción no tiene la edad indicada, sin embargo, al momento de la elección se cubre con dicho requisito, para estos fines, este dato será público.

c) Clave de elector.

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

El mismo se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por la Ley,

aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

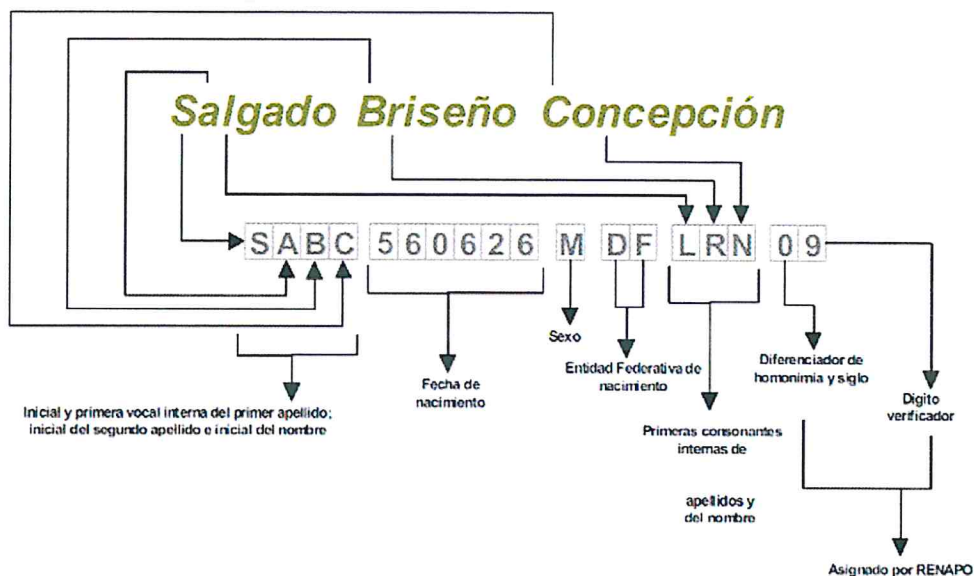
d) CURP.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, toda vez que no sirve para acreditar requisitos legales de los aspirantes además de que no transparenta el ejercicio de recursos públicos.

e) RFC.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

De tal suerte, el RFC de los servidores públicos electorales no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial.

f) Ocupación

Este dato personal, hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos a su vez, generan información que en determinado caso hace identificada o identificables a las personas, titulares de dichos datos.

En efecto, este dato personal, es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o en su caso, la adquisición de una calidad

laboral o la obtención de una candidatura, esto considerando, que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato, bajo supuestos perfectamente determinados.

En el caso que nos ocupa este dato deberá considerarse confidencial, salvo que se requiera en su momento, para acreditar que no se ubica en algún supuesto que le prohíba participar como candidato, por haber tenido una ocupación laboral que se lo prohíba.

2. DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen en carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la DPP indicó que los datos que no serán confidenciales, aquellos que permitan acreditar a los que adquirieron la calidad de candidatos de los cuales se podrá entregar el Nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo, edad, género, lugar de nacimiento y tiempo de residencia, todos estos son datos personales que son requisitos legales para adquirir la calidad de aspirantes.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la creación del sistema de datos personales "**Registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de México.**", de conformidad con lo solicitado por el UGEV, en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación de los datos personales:

- a) Domicilio
- b) fecha de nacimiento

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

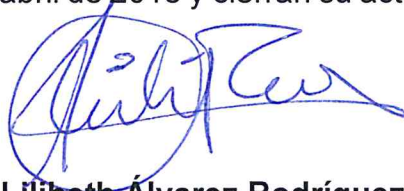
- c) clave de elector
- d) CURP
- e) RFC
- f) Ocupación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, informe al INFOEM, la creación del sistema de datos personales que nos ocupa y solicite la publicación en el Portal informativo del INFOEM.

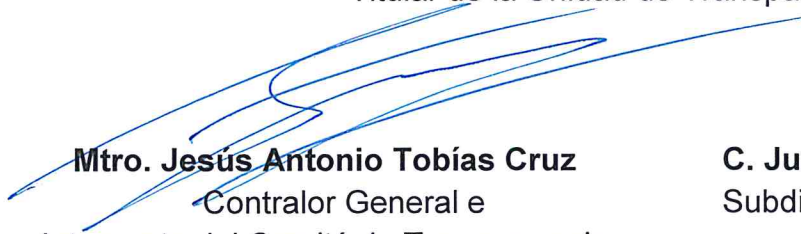
CUARTO. Se ordena al Servidor Público Habilitado de la DPP, realice el registro del sistema de datos personales, en el sistema electrónico del INFOEM, realice el aviso de privacidad y tome las medidas pertinentes para el conocimiento de los interesados e incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

QUINTO. Se ordena al Servidor Público Habilitado de la DPP, realice las modificaciones en el Sistema de Datos Personales en soporte físico en el Intranet del INFOEM, se dé aviso de la modificación del sistema, se elabore el aviso de privacidad y el documento de seguridad respectivos.

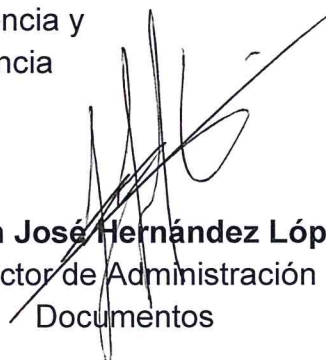
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 5 de abril de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira